

**A L A A U D I E N C I A N A C I O N A L
S A L A D E L O C O N T E N C I O S O
A D M I N I S T R A T I V O , S E C C I Ó N
T E R C E R A**

Don [REDACTED], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] y bajo la dirección técnica de Don José Enrique Pérez Palací, colegiado N. 35646 del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, según consta en los autos de su razón, ante esa Sala comparece y como mejor proceda en derecho,

DICE

Que me ha sido notificada Diligencia de Ordenación, por la que se acuerda la entrega del expediente administrativo a esta representación a efectos de que formule demanda en el plazo de veinte días. Dentro del mismo, por medio del presente, deduzco ESCRITO DE DEMANDA contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 2013, por la que deniega la nacionalidad por residencia al señor [REDACTED], basada en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho

HECHOS:

PRIMERO. Mi representado solicito la nacionalidad española ante el Registro Civil de Blanes (provincia de Girona), al cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 22 del Código Civil.

SEGUNDO. La denegación de la solicitud de la nacionalidad se fundamenta por no haber justificado buena conducta cívica, ya que se desprende de la documentación que obra en el expediente que fue detenido por tráfico de drogas el 26 de febrero de 1992 en Madrid, causando las diligencias 71122 remitidas al Juzgado de guardia correspondiente; ahora bien, no le constan antecedentes penales, y es que examinada la fecha de los hechos (hace más de veintiún años), y el que no le consten antecedentes penales, no es obstáculo ni impedimento ya que tal hecho no puede tenerse en cuenta, ya que la mera existencia de una detención no es indicio de una mala conducta cívica; es más, exigir al administrado que se remonte al año 1992 para que dé cuenta del trámite dado a las diligencias policiales, cuando consta a la Administración que no tiene antecedentes penales, y no le consta a la misma ningún otro antecedente; cuando es la propia Administración de Justicia la que puede recabar la información solicitada, con las dificultades que ello conlleva (archivo de expediente, ubicación del expediente en los archivos definitivos de los Juzgados, y otros).

Y es que, por otra parte, no cabe considerar en contra del administrado solicitante de la nacionalidad aquéllos antecedentes que den lugar a un abuso del concepto mismo de buena conducta cívica, y es que en el caso que nos atañe, no teniendo el señor Armando antecedentes penales, el considerar unos hechos acaecidos hace 21 años es contrario a la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal que interpreta el concepto de buena conducta cívica, y que considera que deben establecerse unos límites en la aplicación de dicho concepto, dada la indeterminación del mismo; pero, es que además, de carecer de antecedentes penales, deja en manos del peticionario de la nacionalidad dar cuenta del trámite que se dio a esas diligencias policiales que hace más de 21 años fueron remitidas

al Juzgado de guardia de Madrid, si ya es complicado y difícil recabar datos a la propia Administración de Justicia, imaginémonos al señor Armando.

Pues bien, ese poder de comprobar, investigar e inspeccionar no puede repercutirse en el administrado y solicitante de la nacionalidad española, dado que los hechos se remontan al año 1992.

TERCERO. La lejanía y perspectiva temporal, junto con la falta de antecedentes penales tienen que valorarse favorablemente, sin olvidar la peculiaridad y singularidad del caso que nos ocupa en beneficio del solicitante de la nacionalidad, y no criminalizar sin más, en tanto que las diligencias policiales no terminaron en una condena, y desconocemos, incluso, si terminaron no ya en una absolución, sino en un sobreseimiento y archivo, por lo que la mera detención carece de fuerza para sostener la denegación de la nacionalidad, lo contrario sería sostener la arbitrariedad, ya que el único fundamento de la denegación es no haber acreditado el resultado de las diligencias policiales incoadas en el año 1992, cuando es la propia Administración la que tiene capacidad para comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan y que sean elementos determinantes para la denegación de cuanto solicitado, a saber, la nacionalidad española, y sin que la propia Administración haya agotado los medios a su alcance para verificar, investigar e inspeccionar el resultado de las diligencias, y más cuando no hay condena penal y sin que sea ocioso puntualizar que han transcurrido desde la fecha de la incoación de las diligencias un total de más de veintiún años (21 años).

CUARTO. La trayectoria vital del señor ██████████ y la documentación obrante en el Expediente, así como el hecho de la lejanía en la fecha de la

incoación de las diligencias, cuanto prescribe el artículo 39 bis de la ley 30/92, y el hecho de que no obren antecedentes penales son elementos que debe ponderar para revisar la valoración efectuada, sin perjuicio de que esta parte solicite de ese órgano judicial que libre oficio al Secretario Judicial en funciones del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia el día 26 de febrero de 1992, y que causó la incoación de las Diligencias 71122, para que emita certificado sobre la situación procesal del señor Armando, así como el estado de las actuaciones y la formulación de presunciones favorables al administrador y solicitante de la nacionalidad, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias concurrentes, y sin que la Administración haya agotado los medios a su alcance para precisar más allá de la incoación de las diligencias en el año 1992, si se cumplen los deberes cívicos razonablemente exigibles según el estándar medio a que alude la doctrina de nuestro más alto Tribunal; y es que el requisito de incumplimiento de la buena conducta cívica no puede ponerse en cuestión ni siquiera por vía indiciaria, sino que es el conjunto de los elementos vitales y de la trayectoria personal conforme al patrón de ciudadano medio el que debe erigirse como impedimento o no para la adquisición de la nacionalidad, de tal forma que por la fecha de incoación y por la falta de antecedentes penales de mi representado carece de entidad que dichas lejanísimas diligencias sean el único elemento para la denegación de la nacionalidad.

El Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 26 de Julio de 1997 y 24 de Abril y 5 de Junio de 1999 , que "[...] el requisito de la buena conducta cívica, como concepto jurídico indeterminado, no habilita a la Administración para actuar con discrecionalidad, ya que ha de optar, al decidir, por la única solución justa, lo que, por consiguiente, es controlable y revisable por la Jurisdicción [...]"; además, ese concepto de la buena conducta cívica ha de ponerse en

relación "[...] con su proyección en el ámbito constitucional sobre comportamientos de ausencia de vulneración del ordenamiento jurídico, especialmente en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prevenidos en el Título I de la Constitución (artículos 14 a 52), en conexión con el artículo 10.2 y los derechos y deberes reconocidos en los textos internacionales: Convenio Europeo de Derechos Humanos (LA LEY 16/1950) (1950) y Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos y Culturales (1966), así como la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" (Sentencias del TS de 12 de Mayo de 1997 y 2 de Junio de 1998), por lo que la simple existencia o inexistencia de antecedentes penales no es suficiente para estimar la concurrencia o no de este requisito, salvo que se refiera a infracciones que 'per se' revelen la existencia de mala conducta, ya que "lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no solo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles" (por todas, STS de 16 de Marzo de 1999, que cita la Sentencia 114/87, del Tribunal Constitucional).

Por otro lado, la "buena conducta cívica" (además de suficiente grado de integración en la sociedad española) (artículo 22.4 del Código Civil, constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y, por ende envuelve aspectos que trascienden los de orden penal y ha de ser valorada atendiendo a la conducta

del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España y no puede identificarse sin más con el hecho de que allá por el año 1992 (y de eso han transcurrido más de 21 años) fuera detenido, y que a resultas de dicha detención no consten antecedentes penales, por lo que no fue condenado; pero es que además, si el recabar copia de unas actuaciones de hace más de veintiún años (21 años) si ya es de por sí diabólico para la propia Administración, más aún lo es para el administrado, al que para más inri se le notifica la resolución impugnada el día 13 de agosto de 2013 (mes inhábil a efectos civiles y penales que no tengan carácter instructorio), mes que es conocido de la reducción de personal administrativo y de gestión en los Juzgados, y mes que hace que no pueda remontarse no sólo en el tiempo, sino en la posibilidad real de recabar información y solicitar los certificados oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Jurisdicción:

Corresponde al órgano al que me dirijo en virtud de los artículos 4, 9.4 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder judicial.

II. Competencia:

Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en virtud del artículo 66 de la L.O.P.J. y artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

III. Legitimación de las partes:

La tiene activa mi representado conforme al artículo 19.1 apartado a) de la Ley 13 de julio de 1.998, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, por tener

interés directo en este procedimiento, al haber sido denegada su solicitud de concesión de nacionalidad por residencia.

La tiene pasiva el Ministro de Justicia a tenor del artículo 21.1 apartado a) de la misma norma legal, por ser la Administración de la que proviene el acto al que se refiere el presente recurso.

IV. Postulación:

La parte actora actúa representada por Procurador de los Tribunales y dirigida por Abogado en ejercicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

V. Cuantía:

La **CUANTÍA** de este recurso es **INDETERMINADA**.

VI. Impugnabilidad del acto recurrido:

Resulta impugnable el acto recurrido, Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 2013, en virtud del artículo 25.1 de la norma reguladora de esta jurisdicción, por tratarse de acto que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el apartado c) del artículo 109 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/92, de 26 de Noviembre.

VII. Costas:

En lo relativo a la imposición de costas, es de aplicación el artículo 139.1 de la LJCA. Caso de oponerse al presente recurso, debe estimarse que la Administración actúa con mala fe o temeridad, por lo que deberán imponerse las costas del presente proceso a la Administración demandada

VIII. Fondo del asunto:

El fondo de la cuestión se refiere a determinar si la Administración interpretó correctamente en el presente caso el concepto de "*buena conducta cívica*".

La Audiencia Nacional se ha manifestado de forma reiterada en casos similares, considerando que la mera existencia de antecedentes policiales no podía ser por sí sola motivo suficiente para considerar que no concurre el requisito de buena conducta cívica. Se pueden citar las siguientes sentencias:

– SAN (Sección 3.^a) de 16 de junio de 2005: consideró que los motivos de orden público o interés nacional son conceptos jurídicos indeterminados que por su propia naturaleza precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleve a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (artículo 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Afirmaba la sentencia lo siguiente:

"Lo que el artículo 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles".

"Los antecedentes policiales y penales, con independencia de su cancelación, son meramente un indicador cualificado de la conducta de un ciudadano, sin que puedan ser, por sí solos, un obstáculo para la concesión de la nacionalidad española (STS de 5 de Noviembre de 2001, recurso de casación número 5912/1997)"

– SAN (Sección 3.^a) de 27 de febrero de 2002 (recurso 349/2000): entendía la Sala en esta sentencia que procedía conceder la nacionalidad española a una persona que había sido condenada y cuyos antecedentes penales habían sido cancelados.

– SAN (Sección 3.^a) de 27 de febrero de 2007 (recurso 294/2000): estimó que no era obstáculo para la concesión de la nacionalidad española el hecho de haber sido imputado por una falta contra la libertad sexual de la que fue absuelto, circunstancias *"junto a la acreditada estabilidad profesional y familiar del recurrente, más que suficientes para ratificar la propuesta del Encargado del Registro Civil (...) favorable a la concesión de nacionalidad por residencia"*.

– Por su parte, el Tribunal Supremo también se manifestó en el mismo sentido en la STS (Sala 3.^a, Sección 6.^a), de 14 de Noviembre de 2003, afirmado que *"uno de los datos que se deben observar para la justificación de la buena conducta a los efectos de la concesión de la nacionalidad española por residencia son los posibles antecedentes policiales o penales del solicitante y (...) es jurisprudencia consolidada la que declara que la cancelación de los antecedentes penales impide que las conductas que determinaron los mismos puedan ser tenidos en cuenta para denegar permisos administrativos o licencias necesarios para el ejercicio de actividades que requieran que el solicitante cumplió con el requisito de la buena conducta, y en estas mismas sentencias se recoge la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en su sentencia 174/1996, de once de noviembre, según la cual la apreciación de una falta de buena conducta como consecuencia de unos antecedentes penales cancelado por rehabilitación pueda suponer una infracción del principio constitucional de legalidad de la pena y la finalidad de la misma"*.

Con más razón cabe realizar la misma afirmación si de lo que se trata no es de antecedentes penales sino policiales.

En el presente caso, la Administración reconoce que el recurrente reúne los requisitos generales de residencia exigidos para la concesión de la nacionalidad solicitada; sin embargo, se deniega la solicitud porque no ha justificado suficiente buena conducta cívica, los antecedentes policiales y penales, no pueden ser por sí solos, un obstáculo para la concesión de la nacionalidad española (Sentencia TS de 5-11-2001 rec. casación núm. 5912/1997). Se habrá de valorar el alejamiento o cercanía temporal de tales antecedentes en función del razonable proceso de integración en la sociedad española, así como el carácter y circunstancias de la conducta que haya podido dar lugar a la condena penal (que no es el caso del señor Armando), como reveladores no solo del incumplimiento de las normas sino también de la falta en mayor o menor grado de la integración en la sociedad española legalmente exigida.

Por cuanto antecede,

SUPLICO A LA SALA Que por presentado en tiempo y forma este escrito y copia de todo ellos, se sirva admitirlo, y tenga por formalizada, en tiempo y forma DEMANDA de Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 12 de julio de 2007, por la que se acuerda desestimar la solicitud de nacionalidad de residencia formulada por Don [REDACTED], acordándose la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la nacionalidad Española, con imposición de costas a la Administración demandada.

OTROSÍ I DIGO Que interesa al derecho de esta parte el recibimiento del juicio a prueba y de conformidad con lo que dispone el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se hace constar que la misma versará sobre los siguientes extremos:

I. DOCUMENTAL,

Punto de hecho: la detención tenida lugar el 26 de febrero de 1992 en Madrid y que causó las diligencias policiales 71122, remitidas al Juzgado de guardia (según consta en la resolución denegatoria de nacionalidad por residencia):

Prueba propuesta: Que se libre oficio al Juzgado que estuviere en funciones de guardia en Madrid el día 26 de febrero de 1992 y que incoó las diligencias 71122, para que remita con destino a los presentes autos, el auto de incoación, el auto de inhibición (si se hubiere inhibido a otro Juzgado), la declaración de mi representado ante el Juez de guardia, certificado emitido por el Secretario Judicial donde conste cuál es el estado de las actuaciones y si las mismas están sobreeséidas provisional o libremente, o archivadas en cuanto al señor ██████████ ██████████, y en su defectos copia de las actuaciones debidamente testimoniada con destino a los presentes autos y traslado a esta representación.

SUPLICO A LA SALA Que tenga por propuesta la prueba que se articula en el apartado anterior a los efectos oportunos, la admita y acuerde el recibimiento del pleito a prueba en el momento procesal oportuno.

OTROSÍ II DIGO Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 de la LJCA, intereso para el momento procesal oportuno que se acuerde el trámite de conclusiones escritas.

Asunto: Contencioso Administrativo: Demanda: Denegación Nacionalidad

Ref. Juzgado: Audiencia Nacional: Sala de lo Contencioso Administrativo,
Sección Tercera: PO 1619/2013

SUPLICO A LA SALA Tenga por interesado el trámite de conclusiones escritas, para el momento procesal que proceda.

OTROSÍ III DIGO Que se fija la cuantía del presente recurso en INDETERMINADA, al constituir el objeto del mismo la impugnación de un acto administrativo que no tiene cuantía, y

SUPLICO A LA SALA Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos, y en su virtud acuerde.

OTROSÍ IV DIGO Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo, todo ello a los efectos prevenidos en el Artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SUPLICO A LA SALA Que tenga por realizada la anterior manifestación y provea requiriendo a la parte a fin de que subsane cualquier defecto en que hubiera incurrido.

Es de justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 29 de octubre de 2014.

Don José Enrique Pérez Palací

Colegiado N. 2453 del Ilustre Colegio de Abogados de Girona
Colegiado N. 35646 del Ilustre Colegio de Abogados de
Barcelona

Don XXXXXXXXXX

Procurador de los Tribunales